

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

EXP. NUM. : TCA/SRZ/032/2018

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL,
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA,
AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE
AZUETA, GUERRERO.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a treinta de octubre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el Ciudadano -----, en contra de actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL y de los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Ciudadano -----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado: *“LO CONSTITUYEN LOS ACTOS ARBITRARIOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, referente a mi destitución como policía preventivo de la dirección de seguridad pública municipal, de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes del 01 de febrero del año 2018, hasta la fecha que concluya el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la Ley, desvió del poder, arbitrariedad, desigualdad injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero”*. La actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinente.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, *Registro: 164618*, *Instancia: Segunda Sala*,

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. - Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es conveniente precisar el acto reclamado en esta Instancia, debiendo para tal efecto analizar en su integridad la demanda de nulidad. Sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la jurisprudencia P./J.40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente: *"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador*

debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.” Dentro de tal contexto, del estudio integro de la demanda de nulidad promovida por el C. Edgar Eduardo García Montoya, por su propio derecho, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, se desprende que lo reclamado se hace consistir en: *“LO CONSTITUYEN LOS ACTOS ARBITRARIOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, referente a mi destitución como policía preventivo de la dirección de seguridad pública municipal, de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes del 01 de febrero del año 2018, hasta la fecha que concluya el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la Ley, desvió del poder, arbitrariedad, desigualdad injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero”.* Ahora bien, previo el estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que las partes las hayan hecho valer o la Sala las advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y atento análogamente a lo establecido en la Jurisprudencia 940, publicada a fojas 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes lo aleguen o no, debe de eximirse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”

Atento a lo anterior, cabe señalar que las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, al dar contestación a la demanda hicieron valer la causal de sobreseimiento del juicio prevista en la fracción II del artículo 74 y IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que al respecto dicha causal de sobreseimiento expresamente establecen: *artículo 74.- Contra los actos y las*

disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio, IV.- Cuando de la constancia de autos apareciera que no existe el acto impugnado” Adviértase de los dispositivos legal en sus fracciones transcritas, establecen: *Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal y cuando de la constancia de autos apareciera que no existe el acto impugnado.* Bajo ese contexto, tenemos que la parte actora para acreditar sus pretensiones ofreció y le fueron admitidas como pruebas: la Constancia de Consulta del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, el recibo de nómina de la primera quincena correspondiente al mes de enero del dos mil dieciocho a nombre de la parte actora, documentos públicos a los que se les concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo VI, página 206, del rubro y texto: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena;”* probanzas con las cuales la parte actora acredita poseer interés legítimo para reclamar las prestaciones a su favor, dado que con ellos acredita haber sido policía preventivo de este Municipio, por su parte las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda ofrecieron como pruebas las Nóminas correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero del dos mil dieciocho, con la que acredita que la parte actora no firmo las referidas nóminas, el oficio numero: CRCG/0244/2018 de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, dirigido al C. Gildardo Justo Zurita, Suboficial de la Policía Estatal, y suscrito por el Inspector General Pedro Castro Muñoz, Coordinador Operativo de la Costa Grande, mediante el cual se le autoriza franquicia a partir de la fecha el cual deberá reanudar sus labores el día cuatro de febrero del dos mil dieciocho, probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del numeral 127 del Código de la Materia, reseñado lo anterior, las autoridades no afianzan el dicho referente a que el actor no se le ha separado del cargo que ostentaba como policía y que el acto que impugna sea inexistente, lo cierto es que en autos no existen constancias con las que se acredite que el referido actor se encuentra desempeñando las labores propias del ya referido cargo, lo que se robustece la existencia de una separación entre las autoridades y la parte actora, por lo que en atención a lo anterior, no se puede negar que el acto no exista, cuando la misma autoridad admite que la parte actora no se encuentra laborando como elemento activo en la Institución, lo que deberá analizarse en líneas subsecuentes si esa separación o baja fue dada conforme a derecho, por tanto, esta Sala estima que en la especie, no se encuentran acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer, por lo que en esa circunstancia,

se procede a emitir la resolución correspondiente al fondo del presente juicio de nulidad.

Como se precisó en líneas precedentes el accionante impugno: *“LO CONSTITUYEN LOS ACTOS ARBITRARIOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, referente a mi destitución como policía preventivo de la dirección de seguridad pública municipal, de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes del 01 de febrero del año 2018, hasta la fecha que concluya el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la Ley, desvió del poder, arbitrariedad, desigualdad injusticia manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero”*. Ahora bien, del análisis de dicho acto de impugnación, se desprende con suma nitidez que este adolece de los requisitos de fundamentación y motivación que refieren los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo segundo, que determinan: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; Artículo 16 párrafo Segundo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; ello es así, en virtud de que ninguna de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas demostraron que le permitieron a la parte actora el medio de defensa en contra de la baja como Policía Preventivo Municipal, es decir, que se haya cumplido con la obligación de fundar los actos de referencia como lo determina el artículo 16 de la Constitución, preceptos normativos que están obligados a acatar las autoridades y así tenemos que la garantía de audiencia consistente fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber o la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes; esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se base para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene como finalidad que aquel se entere cuáles son los hechos, y así esté en aptitud de defenderse; de lo contrario, la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos ofrecer, a fin

de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya, para iniciar un procedimiento que pudiera afectar su esfera jurídica; y de autos no se advierte que las autoridades demandadas previo al acto del cual refiere la parte actora le haya dado a conocer la iniciación de algún procedimiento de responsabilidad y que el mismo haya concluido con una resolución en su contra; es cierto, que las autoridades administrativas, fiscales y organismos públicos descentralizados en el ámbito de su competencia pueden emitir diversos actos, pero también es cierto, que estos actos deben ser en sujeción a la Ley, sin omitir observar las circunstancias que en el caso concurran; de lo anterior, tenemos que la fundamentación legal, consiste en que los actos que originen la molestia de la que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, y que exista una Ley que lo autorice. La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: *a) en que el órgano del estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o Reglamento) para emitirlo; b) en que el propio acto se prevea en dicha norma; c) en que su estudio y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rigen y; d) en que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los conceptos específicos que lo apoyen.* En efecto, motivar una resolución implica una norma jurídica a las circunstancias del caso especial, es decir, encuadrar la conducta dentro del marco legal establecido para la norma, debiendo existir plena adecuación entre los fundamentos otorgados y los motivos expuestos; dicho de otra manera, para que una resolución emitida por las autoridades se encuentre debidamente fundamentada y motivada, necesariamente habrá de existir una adecuación entre la situación particular y la conducta regulada por la norma y de autos no se aprecia que el proceder de las autoridades demandadas lo hayan hecho; arribándose al criterio de que el referido acto no fue debidamente fundado, no acreditándose como se precisó en líneas precedentes, que previo a la ejecución del acto sujeto a estudio, se le haya seguido algún procedimiento administrativo de responsabilidad y que con el mismo se haya concluido con la separación del cargo, haciendo con ello, que este no reuniera los requisitos de permanencia, en este orden de ideas, es cierto que los elementos de seguridad pública son considerados como servidores públicos de confianza, y por lo tanto no gozan de estabilidad en el empleo, de lo que resulta entonces potestativa la discrecionalidad de las autoridades para dar por terminada la relación de servicio, ello no implica que dichos servidores públicos como es el caso del actor del juicio Edgardo García Montoya, quien ostentaba el cargo de policía preventivo Municipal, se encuentre excluido del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados, y que quede por ello al margen de los efectos protectores de las garantías individuales como es la audiencia, puesto que el párrafo concerniente al apartado B del artículo 123 Constitucional, no establece

que dichos servidores públicos no gozaran de dicha garantía, por el contrario, en la fracción IX de dicho precepto constitucional establece que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley, la que resulta aplicable también a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando éstos se rijan por leyes de carácter administrativo, porque el texto de la fracción XIII del multicitado artículo 123 Constitucional, solo tiene por efecto separar a los citados servidores públicos del régimen laboral, pero no de desconocer sus derechos fundamentales; porque de ser así, se llegaría al extremo de desconocer la eficacia del artículo 1° de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el primer párrafo que *“todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece”*, con el propósito de robustecer el criterio de ésta Sala, en el sentido de que el acto de autoridad impugnado adolece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, es preciso mencionar el contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación contenida en el IUS 2000, que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. - la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ejercer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Coata López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de

diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S. A. 20 de marzo de 1995. mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel. José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 47/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

En conclusión, tenemos que el acto emitido por las autoridades demandadas, es violatorio de las garantías de la parte actora, por lo que es de declararse y se declara su nulidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas denominadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; deberán de pagar a la parte actora, la indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio, aguinaldo y prima vacacional de manera proporcional, esto es, a partir de la fecha de su ingreso a la institución a la fecha en que refiere fue dado de baja, no así por lo que se refiere a la autoridad demandada denominada HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento por los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 3, 4, 130 fracciones II y III, y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda, en los términos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA.